



Dirección General de Ingresos

Ejemplos de Incautación de Efectivo

Rol de la Administración Tributaria



JUNIO 2025

Contenido

- 1. Introducción**
- 2. Fundamento Legal**
- 3. Delegación**
- 4. Jurisdicción Coactiva**
- 5. Conclusiones**

Introducción

La Dirección General de Ingresos, cuenta con autonomía administrativa y funcional, en función de lo establecido en los artículos 1 y 5 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, tal cual fue reformado por la Ley 33 de 2010.



Departamento de Cobranzas



Departamento de
Jurisdicción Coactiva

Delegación para incautar:

1. Director General de Ingresos

Mediante Facultad otorgada por Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, tal cual fue reformado por la Ley 33 de 2010.

De carácter precautorio

- Evasión Fiscal
- Jurisdicción Coactiva

En seguimiento a la filmina anterior...

El Director General de Ingresos, mediante facultad otorgada en Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, en el artículo 16, y los funcionarios en quien este delegue, están investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos exigibles a favor del Tesoro Nacional.

Decreto de Gabinete No. 109 de 1970

“Artículo 17. El personal de la Dirección General de Ingresos, en ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo, tendrá facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes.

Parágrafo 1. Para evitar que la actuación de la administración tributaria resulte ilusoria en sus efectos y que el contribuyente trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe, secuestre o embargue, o ejerza cualquier otra medida restrictiva sobre sus bienes, la Dirección General de Ingresos podrá ordenar, junto con la notificación o ejecutoria de la comunicación o la resolución que contenga el requerimiento de pago de un tributo, el aseguramiento, secuestro, u otras medidas cautelares sobre todo o cualesquiera bienes del contribuyente cuando exista, riesgo para la percepción del crédito respectivo o para garantizar el cobro de la obligación tributaria.

El valor de los bienes así cautelados no podrá exceder de la suma adeudada, más sus recargos, intereses y multas...”

- **Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, tal cual fue reformado por la Ley 33 de 2010.**
- **El Código Fiscal de la República**
Adoptado mediante Ley número 8 de 27 de enero de 1956, el cual ha sido reformado por diversas normas.
- **Código de Procedimiento Tributario,**
Aprobado mediante Ley 76 de 02019 y sus modificaciones.
Fue puesto en vigencia a partir del 01 de junio de 2024 mediante Ley 401 de 5 de octubre de 2023.

Jurisdicción Coactiva

Artículo 226. Oposiciones al procedimiento de cobro ejecutivo. Contra la resolución a que se refiere este Capítulo, solamente se podrán interponer los siguientes incidentes o excepciones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento de cobro ejecutivo

Pago.

Arreglo de pago vigente.

De prescripción o extinción de la deuda.

Inexistencia de la obligación, por falta de ley que establezca el tributo, por error de la Administración Tributaria, exención legal vigente o similar.

Resolución no ejecutoriada pendiente de resolverse en la propia DGI, TAT o CSJ.

Artículo 229. Tramitación del embargo.

En caso de no existir garantía suficiente de la deuda, los recargos e intereses aplicables, se procederá a declarar el embargo sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria. En el embargo se guardará el orden siguiente:

1. Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades financieras.
2. Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
3. Sueldos y salarios.
4. Bienes inmuebles, con excepción de los inembargables previstos en el artículo siguiente.
5. Establecimientos mercantiles o industriales.
6. Metales preciosos, piedras finas, joyería; orfebrería y antigüedades.
7. Frutos y rentas de toda especie.
8. Bienes muebles y semovientes.
9. Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

Resolución Ejecutiva N° XYZ – 10/6/24

Contribuyente “X”, con RUC 123, adeuda al Estado la suma de **NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHO BALBOAS CON 11/100 (B/. 902,208.11)**, en concepto de créditos a favor del Estado no cancelados.

Que el Juez Ejecutor, en ejercicio de la facultad jurisdiccional de que está investido de acuerdo con la Resolución Ministerial No. 201-3147 de febrero de 2015, por autoridad de la Ley, resuelve:

a. INICIAR Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra del Contribuyente “X”, con RUC 123, hasta la concurrencia de la suma de **NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHO BALBOAS CON 11/100 (B/. 902,208.11)** tributo, más los intereses y recargos a la fecha de la cancelación, más el veinte por ciento (20%) adicional, correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva y los gastos de cobranzas.

b. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Dirección General de Ingresos y ordena al Contribuyente “X”, a pagar la suma mencionada en el párrafo anterior.

siguiente forma:

Estado de Cuenta - 10/05/2024

Costos / Gastos	Periodo	Impuestos	Interés	Multa	Recargo	Total
Costo de venta	2020	116,468.76	22,928.40	0.00	10,002.93	149,400.09
Costo de venta	2021	237,140.45	36,010.73	0.00	23,714.04	296,865.22
Costo de venta	2022	288,698.07	18,220.52	0.00	28,869.82	335,788.41
Costo de venta	2020	19,073.63	1,055.42	0.00	0.00	20,129.05
Costo de venta	2021	34,080.63	5,936.98	0.00	3,408.06	43,425.67
Costo de venta	2022	34,362.20	2,920.86	0.00	3,436.22	40,719.28
Costo de venta	2009	295.50	11.97	0.00	29.55	337.02
Costo de venta	2012	6,302.15	255.24	0.00	630.22	7,187.61
Costo de venta	2013	27,684.45	1,121.22	0.00	2,768.45	31,574.12
Costo de venta	2014	38,606.04	1,563.54	0.00	3,860.60	44,030.18
Costo de venta	2015	39,496.23	1,599.60	0.00	3,949.62	45,045.45
Costo de venta	2022	60,000.00	6,313.11	0.00	6,000.00	72,313.11
Multa ITBM	201912	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
Multa ITBM	202001	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
Multa ITBM	202002	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
Multa ITBM	202003	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
Multa ITBM	202004	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
Multa ITBM	202005	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
Multa ITBM	202006	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
Multa ITBM	202007	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
Multa ITBM	202008	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
Multa ITBM	202009	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
Multa ITBM	202010	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
Multa ITBM	202011	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
Multa ITBM	202012	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
Multa ITBM	202101	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
Multa ITBM	202102	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00

317-Multa ITBM	202103	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202104	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202105	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202106	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202107	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202108	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202109	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202110	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202111	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202112	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202201	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202202	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202203	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202204	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202205	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202206	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202207	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202208	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202209	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202210	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202211	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202212	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202301	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202302	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202303	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202304	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202305	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202306	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202307	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202308	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202309	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202310	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202311	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
317-Multa ITBM	202312	0.00	0.00	10.00	0.00	10.00
729-Multa Informe Compra	202107	0.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00
729-Multa Informe Compra	202108	0.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00
729-Multa Informe Compra	202112	0.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00
Totales:		902,208.11	97,937.59	3,470.00	86,669.51	1,090,285.21

c. ORDENAR las medidas cautelares sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, plazo fijo, depósitos, cajillas de seguridad y cuales quiera otros dineros y derechos registrados a nombre de la persona objeto de este proceso.

d. OFICIAR a las instituciones públicas y privadas correspondientes, para que cumplan con lo ordenado.

Artículo 234. Afianzamiento o acuerdo de pago de las obligaciones tributarias.

En cualquier tiempo, antes de verificado el remate de los bienes o no habiendo postor a quien adjudicar el remate, el ejecutado podrá pagar la deuda o afianzar el monto total del proceso por cualquiera de los medios legales para celebrar un arreglo directo con la Dirección General de Ingresos y adoptar un sistema de pago a plazos que sea convenido por las partes. Las condiciones de dicho arreglo de pago estarán previstas mediante reglamentación de la Administración Tributaria. **En caso de incumplimiento del arreglo de pago o de la causa que mantenía paralizado el proceso, se continuará con este y se procederá a hacer efectiva la fianza o el remate.**





Contribuyente “X”, se apersonó a DGI para concertar un arreglo de pago, indicó que se encontraba pendiente de una gestión de cobro para realizar abono. Pasó el tiempo, nunca realizó el pago.

Auto de Secuestro N° ABC (10/6/24)

Que dentro del Proceso de Cobro Coactivo instaurado en contra del Contribuyente "X" con RUC 123, se libró mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 21/100 (B/. 1,090,285.21)**, en concepto de impuesto sobre la renta, complementario, aviso de operación, multa IVA, Multa Informe de Compra, todos en cuenta normal, más los intereses y recargos a la fecha de su cancelación, más el veinte por ciento (20%) adicional, correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva y los gastos de cobranzas.

RESUELVE. DECRETAR el Secuestro sobre los bienes mueble e inmuebles, cuentas bancarias de ahorros, corrientes, plazos fijos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros derechos registrados a nombre del Contribuyente "X" con RUC 123, **UN MILLON NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 21/100 (B/. 1,090,285.21)**.



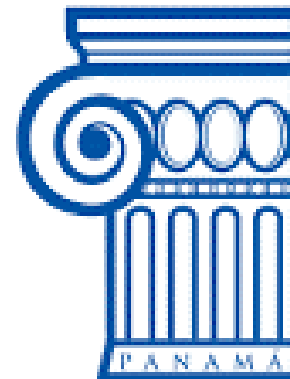


21/5/2025:

Dirección General de Ingresos, realizó el cobro por **UN MILLON NOVENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 21/100 (B/. 1,090,285.21).**

Artículo 219. Impugnaciones a las decisiones del juez ejecutor.

El Tribunal Administrativo Tributario conocerá, en única instancia, de las tercerías, incidentes, excepciones y nulidades que sean presentadas en estos procesos, correspondiéndole sustanciarlas y resolverlas. En ningún caso tales actuaciones suspenderán la continuidad del proceso, pero no se dictará la resolución decretando el remate o entrega de los bienes embargados hasta que dichas actuaciones se decidan previamente y queden debidamente ejecutoriadas.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
TRIBUTARIO

Tercerías

Artículo 232. Tercerías. Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio de los bienes o derechos embargados, o cuando un tercero considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia al fisco, formulará reclamación de tercería ante el Tribunal Administrativo Tributario mediante el procedimiento de tercería excluyente de propiedad, según se establece en este artículo.

Esto es sin perjuicio de que se pueda continuar dicho procedimiento sobre el resto de los bienes o derechos del ejecutado que sean susceptibles de embargo hasta que quede satisfecha la deuda, en cuyo caso se dejará sin efecto el embargo sobre los bienes objeto de la reclamación. **El tercero que sea propietario de bienes embargados podrá interponer tercería excluyente de propiedad ante el juez administrativo tributario en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.**



GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE
INGRESOS